**Reinaldo José Ríos Cataldo**.

General (R). Abogado. Magister Ciencia Política U. de Chile.

Diplomado en Derecho Procesal Penal UNIACC.

Posgraduado en Justicia Criminal. Universidad de Leicester. Inglaterra.

Prof. , de Derecho. ESCAR

Miembro CENEOP

Miembro del Instituto Histórico de Carabineros

**ASAMBLEA CONSTITUYENTE: EFECTOS FUTUROS EN EL ORDEN PÚBLICO POLITICO, ECONOMICO, DE SEGURIDAD PÚBLICA EXTERIOR E INTERIOR**; **SOCIAL;** **Y EN LAS INSTITUCIONES BASICAS DE LA REPÚBLICA.**

**I.- INTRODUCCIÓN**

El presente tema de exposición es de la máxima relevancia y para su estudio debemos tener conciencia que en el Grupo de Estudio u Observantes sobre el trámite de consolidación de la Asamblea Constituyente ordenado por el Supremo Gobierno, no hay representación de las FF.AA ni de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, contempladas en el Art. 101º. 1.2., de la Constitución Política de 1980, con lo cual, la opinión de éstas sobre su Rol en la Sociedad Chilena estaría ausente en esta instancia republicana.

No cabe dudas, que en la determinación del Ejecutivo para la conformación del Grupo Estudioso sobre la materia, excluyó a los representantes de las Instituciones de la Defensa Nacional y de las FF.OO, basado en que éstas “como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes**”. (cfr. 101.3 CPR80).**

Aún cuando como Instituciones son excluidas, nada impide que la voz de sus integrantes como ciudadanos, se haga escuchar **(cfr. Art. 19º, Nº 14 CPR80**) en una forma ajena al rol activo que profesan dentro de ellas. Los integrantes de las FF.AA y FF.OO están inscritos en los registros electorales y pueden sufragar. Lo que prohíbe la ley es que pertenezcan a Partidos Políticos.

Sin perjuicio de lo anterior, pueden ser totalmente apoyados en esta peregrinación por los diversos referentes en situación de retiro.

Recordemos que, constitucionalmente, Carabineros de Chile, tiene un rol esencial en la República, el “Control del Orden Público y su restablecimiento”, el cual, con el ejercicio político de una “Asamblea Constituyente” consolidada, se puede ver seriamente afectado o vulnerado.

Tradicional en nuestra doctrina es la definición que proviene de la jurisprudencia: “El Orden Público es la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad”[[1]](#footnote-1)

# El Orden Público no sólo está contenido en las normas positivas o legisladas sino que está inmerso en la cultura jurídica de una colectividad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales, dogmas y mitos referidas a su historia institucional y republicana.

El Orden Público indica el equilibrio necesario entre los derechos de las personas y su libertad para ejercerlos en el marco de la convivencia social que limita la autonomía de la voluntad individual, pudiendo estar expresamente indicado en las leyes o sostenerse a partir de un enunciado genérico el siguiente: “Las convenciones particulares no puede dejar sin efecto las leyes cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres y, también, puede surgir de la interpretación judicial”.

No obstante lo anterior, una Asamblea Constituyente, direccionada a alcanzar objetivos políticos partidistas, puede dañar severamente las Bases de la Institucionalidad de la República, contemplada en la Carta Política en actual vigencia. **(cfr. Art. 6º.1 CPR80)**, que prescribe que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

El presente trabajo tendrá como desarrollo explicar que es una Asamblea Constituyente; su Convocatoria; su Elección y conformación; su Facultades; su Funcionamiento; Garantías de la ciudadanía; y, su efectos en el Orden Público general.

**II.- DESARROLLO**

**2.1.- ASAMBLEA CONSTITUYENTE.**

La Ciencia Política define a una **Asamblea Constituyente** como una “colectividad compuesta por ciudadanos elegidos por la misma procedencia para dar forma a la ordenación política de la Nación y sancionar (crear) su Constitución Política”.

Una Asamblea Constituyente emana del llamado **Poder Constituyente**, el cual tiene “la atribución de establecer la norma fundamental de un ordenamiento jurídico, dando origen a un Estado y su sistema político y, posteriormente, de modificarla o enmendarla” **( cfr. Ciencia Política Uno: El Poder Constituyente**) [[2]](#footnote-2).

La politología lo considera como un principio de soberanía popular que tiende a limitar al poder del gobernante. Se caracteriza por ser absoluto y ejercido por el pueblo, conformando un Acto Jurídico Político Constituyente capaz de crear, reformar o estructurar al Estado como ajuste a sus aspiraciones e intereses discutiendo, gestionando y/o reformando una Constitución.

Esta transformación nos cambia el concepto que tenemos de Estado al desnaturalizar su verdadero sentido y alcance. Ya no será como lo concibe **JULIEN FREUND**, que lo representa como “Un aparato jurídico – administrativo, por cuyo intermedio la voluntad política cree en nuestros días poder organizar, lo más eficazmente posible el orden público y la concordia interna” [[3]](#footnote-3).

La Asamblea Constituyente no percibe el Principio de que: ” La soberanía reside esencialmente en la Nación” **(cfr. Art.5º, CPR80)** ni respeta que: “Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece” **(cfr. Art. 5.1 CPR80**), desconociendo a todo referente político y a las autoridades legalmente constituidas por voto democrático, puesto que en su funcionamiento y procedimientos a aplicar, se auto señala como un ente superior a los Tres Poderes del Estado, a los cuales puede controlar, transformar, destituir etc.

La Asamblea Constituyente se vale engañosamente del Acto Jurídico Político Constituyente para lograr sus fines, ya que éste, contempla una manifestación de la voluntad soberana hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor ( el Gobierno de Turno), que en el caso chileno, si se aplica, contiene una visión obsoleta que dejó de existir con la caída del Muro de Berlín, y que solo sobrevive en países con modelos Comunistas, los que han llevado a la ruina a su sociedad. ( **Caso: Venezuela**).

Los promotores de la creación de una Asamblea Constituyente buscan por medio de maquinaciones engañosas y poco claras un consenso que sirva de mínimo común denominador de los intereses de la nación entera, aduciendo para ello, que ésta permite consolidar la estabilidad de un país, al contar con un pacto que lo considera nacional amplio y diverso, con objetivos lúcidos y precisos.

Este Pacto Nacional no lo es tal, pues sólo se remite a Sectores Políticos que no representan a la sociedad chilena en forma integral.

Los líderes de estos sectores políticos dan a entender al ciudadano lego, que una Asamblea Constituyente, además, de superar la decepción de la ciudadanía ante autoridades que no las interpretan, también, los hacen superarse ante lo que consideran elites político-económicas, que sólo velan por sus propios intereses.

Los líderes de estos sectores señalan que las Asambleas Constituyentes han resultado en Europa y África, donde este aparato ha ayudado a vigorizar la colaboración ciudadana en la toma y ejecución de las decisiones nacionales. Lo que no expresan al lego en esta materia, es que los modelos políticos Europeos son todos diferentes al nuestro, que cuenta con un sistema presidencial.

Chile ha tenido diez textos constitucionales entre 1811 y 1980, cruzando por etapas como “ensayos constitucionales”, hasta aprobar políticamente la Constitución de 1833, donde se estructuró al Estado durante 92 años.

La Constitución de 1925 duró 55 años y trataba de cambiar el sistema parlamentario por el presidencial, con el fin de que el presidente pudiese designar libremente a sus ministros y que éstos no pudieran ser derribados por mayorías ocasionales en el Parlamento, según la página de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

En suma, nunca se ha intentado una Asamblea Constituyente, porque Chile, **Primero**: es un país unitario**. (cfr. Art. 3º, CPR80);** **Segundo**: Chile es una República democrática que se rige por elecciones y plebiscitos **( cfr. Art. 5.1. CPR80);** **Tercero**: Aún cuando para realizar una Asamblea Constituyente, se justifica por los Partidos Políticos, que no es necesario que ésta se encuentre señalada en la Constitución vigente, desconocen con ello, **el inciso 2º,del Art. 7**º de la Constitución vigente, que prescribe en lo substantivo: ”…ninguna persona o grupo de personas pueden atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”, lo cual es naturalmente conteste con lo prescrito por la Carta Política **en el Art. 127º y siguientes**, que dicen relación con la normativa para reformar la Constitución Política de la República de Chile.

En consecuencia, en la actualidad la creación de la Asamblea Constituyente, es una **“mera expectativa**”, pues aún necesita de la aprobación del Congreso Nacional por ambas Cámaras. En efecto, la norma precedente señala en su inciso 2º, lo siguiente: “**El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.” Y agrega la norma: “Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio”.**

**2.2.- DE LA CONVOCATORIA. CASO EN EL CUAL SE HAYA APROBADO LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE CORFORME A LOS ARTS. 127º, 128º Y 129º DE LA CPR80.-**

**Para realizar una asamblea constituyente es necesario que ésta se encuentre señalada en la Constitución vigente.**

La convocatoria oficial a una Asamblea Nacional Constituyente originaria corresponde usualmente al que detenta efectivamente el poder, en este caso, al Jefe de Estado, **que tiene el deber de hacer efectiva la voluntad** **popular**.

Cuando la Constitución vigente no considera reformas por medio de una Asamblea Constituyente (el caso chileno), ésta puede ser generada por una ley especial aprobada por el Congreso, la que debe establecer su rango constitucional y su convocatoria inmediata, para su ratificación mediante plebiscito.

**2.3.- DE LA ELECCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.-**

Forman parte de una Asamblea Constituyente los ciudadanos con derecho a voto y a ser elegidos, y que resulten electos de manera libre, democrática y representativa de las listas de candidatos que presenten los partidos políticos y **las más diversas organizaciones de la sociedad**: gremiales, cívicas, comunales, religiosas, culturales, económicas, profesionales, empresariales, obreras, campesinas, indígenas, sindicales, estudiantiles, intelectuales, étnicas, ecológicas, científicas y otras que representen intereses sectoriales y nacionales.

Los candidatos deben estar inscritos en el registro electoral y pueden postular por iniciativa propia, patrocinados por partidos políticos legalmente constituidos o por organizaciones sociales.

**Están inhabilitadas de hacerlo** determinadas autoridades y funcionarios públicos en ejercicio como el Presidente, Ministros de Estado, Senadores, Diputados, directores de empresas estatales, Gobernadores, Alcaldes, Concejales, Ministros de Corte y otros Magistrados, Fiscal Nacional, Contralor, Procurador General, Militares y funcionarios electorales, entre otros.

Con el objeto de incorporar democráticamente a todos los sectores se suele recomendar un sistema mixto de elección de delegados, basado en los modelos uninominal distrital, de representación proporcional de las minorías por listas regionales o nacionales y de elección por colectivos.

**Los miembros de una asamblea constituyente no son representantes, sino delegados**

**2.4.- FACULTADES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.**

Una Asamblea Constituyente tiene amplias facultades; **esencialmente, redactar y aprobar una nueva Constitución Política del Estado**, aunque sometiéndola a la ratificación del constituyente primario, es decir, al pueblo, por intermedio de un referéndum o plebiscito.

Puede también, según la situación y mientras aprueba la configuración definitiva de la forma política que plasmará en la nueva Carta Magna, disolver los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), someterlos a su ratificación, asumirlos directamente o reorganizarlos.

**Los límites de una asamblea originaria son los del poder constituyente: derechos fundamentales, división de poderes, valores básicos predominantes.**

**2.5.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.**

Una vez elegida e instalada, el período de funciones de una Asamblea Constituyente **se extiende generalmente por seis meses a un año,** según la urgencia de su labor, aunque está facultada para modificarlo. Tiene, además, plena libertad para establecer sus reglamentos internos y puede dotar a sus integrantes de prerrogativas parlamentarias.

Su agenda de trabajo también es determinada unilateralmente por ella, pudiendo ratificar o no la que haya propuesto en la convocatoria. Debe, sin embargo, estar siempre abierta al debate, pues se trata -nada menos- de consagrar constitucionalmente la democracia participativa y el referéndum popular.

**2.6.- GARANTÍAS A LA CIUDADANÍA.**

Según sectores políticos, el pueblo es el único que puede y debe elegir libre y directamente a las personas encargadas de trabajar en una Asamblea Constituyente.

**Según estos referentes, la mejor garantía** para una mayor y mejor representación de todos los sectores sociales en una Asamblea Nacional Constituyente está determinada por la participación de toda la ciudadanía en el logro de la misma y, agregan que el pueblo, debe estar suficientemente informado acerca del porqué y el para qué de una Asamblea Constituyente, lo cual, en el caso chileno, no se ha informado los verdaderos contenidos en forma prístina de lo que se va a reformar.

**3.- EFECTOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN EL ORDEN PÚBLICO GENERAL.-**

**3.1.- EN EL ORDEN PÚBLICO POLÍTICO:**

* Se espera una reforma substancial de la Constitución Política de la República del año 1.980.
* **Se estima que habrá una reestructuración de fondo en materia de las Instituciones Básicas de la República, a decir:** Contraloría General de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales y Municipalidades.

**3.2.- EN EL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO:**

* Cambio substancial en el régimen doctrinal de la economía de libre mercado;
* Transformaciones radicales de los Principios Económicos sobre la propiedad privada consagrados en la Constitución de 1980;
* Eliminación del Principio Económico rector de la CPR80 que señala que: “... el conjunto de principios y normas que organizan la economía del país, y que facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución”[[4]](#footnote-4).
* Reformas a los Principios Tributarios sobre legalidad de la circulación de los bienes;

**3.3.- EN EL ORDEN PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA EXTERIOR E INTERIOR**.

* Reestructuración de la normativa vigente relativa a las FF.AA y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

**3.4.- EN ORDEN PUBLICO SOCIAL:**

- Estudio de cambios radicales al Orden Social establecido. Tales cambios incluyen las relaciones de producción, la propiedad, las relaciones de poder, las formas y expresiones culturales y de comunicación, el pensamiento y los valores.

**4.- CONCLUSIONES:**

**Una Primera Conclusión,** nos señala que la Asamblea Constituyente en la actualidad es una “mera expectativa” de algunos sectores políticos, la cual, no representa la totalidad de la voluntad de los ciudadanos;

**Una Segunda Conclusión**, nos informa que tanto la dinámica de la sociedad actual como el desarrollo de la política no concretarían este modelo obsoleto, propio de un paradigma anterior a la Guerra Fría, que feneció con la caída del Muro de Berlín y que está lejos de la tradición republicana de Chile;

**Una Tercera Conclusión,** nos indica que en Chile la aplicación de una Asamblea Constituyente provocaría un daño irreparable a las bases de la sociedad y de la institucionalidad, puesto que, por su Imperio, podría ser capaz de crear, reformar o estructurar al Estado con ajustes y aspiraciones de sectores políticos y grupos de interés, que no representan a la totalidad de la sociedad chilena; y,

**Una Cuarta Conclusión** nos dice que no es necesario contar con una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución Política. Ello, puede realizar perfectamente con la legislación política contemplada en la actual Carta Política, como se desprende del Capítulo XI –Reforma a la Constitución, Arts. 127 y siguientes.

1. Vial del Rio, Victor: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37 [↑](#footnote-ref-1)
2. Profesor Rivas Quintero. La Teoría del Acto constituyente. REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION SUPERIOR. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS. UNIVERSIDAD DE CARABOBO-VENEZUELA. EL PODER CONSTITUYENTE. VALENCIA, 16 DE ENERO DE 2000.- [↑](#footnote-ref-2)
3. Freund, Julien: “ La Crisis del Estado y otros Estudios”, p. 19, Revista Política, Volumen Nº 1, septiembre de 1982, Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile; [↑](#footnote-ref-3)
4. JOSE LUIS CEA EGAÑA: Interpretación de los Principios Económicos de la Carta Fundamental. [↑](#footnote-ref-4)